

PRONUNCIAMIENTO N° 240-2023/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho

Referencia: Concurso Público N° 001-2023-CS/MDSJL-1 convocado para la “contratación del servicio de riego de áreas verdes del distrito de San Juan de Lurigancho”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 7¹ de junio de 2023 y subsanado el 14² de junio de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes **WE CAN COMPANY SAC**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida a la “**Requerimiento de unidades vehiculares sin papeletas**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a las absoluciones de consultas y/u observaciones N° 10 y 12, referidas a la “**Experiencia del postor**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de consulta y/u observación N° 11, referida a la “**Disposición de un local dentro del distrito de San Juan de Lurigancho**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de consulta y/u observación N° 13, referida a la “**Acreditación o certificación que demuestren las óptimas condiciones de las unidades y motobombas**”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-24506775-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2023-24527105-LIMA.

- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de consulta y/u observación N° 14, referida a la “**Acreditación de análisis físicos, químicos, biológicos del agua a utilizar en el requerimiento**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de consulta y/u observación N° 19, referida al “**Requerimiento del contrato de compraventa o alquiler de una fuente de suministro de agua**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de consulta y/u observación N° 22, referida al “**Sistema de Suma Alzada**”.

Asimismo, de la lectura de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se aprecia que el recurrente cuestionó el año de antigüedad para los vehículos, señalando que está referida a la absolución de la consulta y/u observación N° 27; no obstante, el pliego absolutorio del presente procedimiento solo contiene 23 consultas y/u observaciones; por lo cual, la mencionada petición resultaría extemporánea, y no correspondería ser materia del presente pronunciamiento.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto al requerimiento de unidades vehiculares sin papeletas

El participante **WE CAN COMPANY SAC**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, manifestando lo siguiente:

*“El comité de selección al no acoger esta observación, vulnera el principio de libre competencia y vulnera la normativa vigente del Ministerio de Transporte y SAT (...) **en establecer las limitaciones para el permiso para el transporte de mercancías a través del TUC**”.*

*El TUC es el documento que acredita la habilitación de la unidad vehicular establecido por el ministerio de transportes y comunicaciones y **las papeletas NO limitan su habilitación de la unidad vehicular establecido por el ministerio de transportes y comunicaciones y las papeletas NO limitan su habilidad por consiguiente es un requisito desproporcionado que limita la participación de los postores** y que va en contra de la normativa vigente y el artículo 29 del reglamento de la Ley 30225 (...)*

***Se solicita que se elimine el requisito de no contar con PAPELETAS la unidad para utilización y/o habilitación**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“EQUIPAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

8.1. DE LA CAPACIDAD Y/O CANTIDAD DE LAS UNIDADES

(...)

e. *Las unidades no deben tener orden de captura por la (DIROVE), ni papeletas” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

<i>Consulta u observación N° 8</i>	<i>Análisis respecto de la consulta u observación:</i>	<i>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder</i>
<i>“Se observa que se vulnera el principio de libre concurrencia y derecho al trabajo al establecer condiciones que limitan la pluralidad de postores evitando obtener la propuesta más ventajosa para la entidad. EL ministerio de transportes a través de la ley general de tránsito y su normativa vigente establece las condiciones por las que <u>una unidad no puede circular y las papeletas no limitan su circulación (...)</u> se solicita <u>eliminar el requerimiento de las papeletas</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</i>	<i>“NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, <u>YA QUE LAS UNIDADES NO DEBEN DE TENER PROBLEMAS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</i>	

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

“Se observa que las unidades no deben tener orden de captura por la DIROVE, ni papeletas. La Entidad ratifica su decisión de no acoger esta observación, el servicio a contratar se brinda mediante un cronograma de riego el cual debe ser cumplido estrictamente para no alterar el servicio y dejar sin riego algunas áreas, es por ello que las unidades vehiculares no deben tener ningún problema para circular y evitar la captura e internamiento del vehículo por papeleta y/u orden de captura” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, y previo al análisis, cabe indicar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir las características del requerimiento dispuesto por la Entidad; sin embargo, es posible requerir que la Entidad respalde su posición mediante informes, en virtud al Principio de Transparencia y el Comunicado N° 011-2023-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección decidió no suprimir el requerimiento de “no contar” con papeletas, relativa a la petición del participante; siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó su decisión, bajo el argumento de que el servicio a contratar se brinda mediante un cronograma de riego que debe ser cumplido estrictamente sin ser alterado por ningún problema de circulación de los vehículos.

Y, además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha establecido que las unidades vehiculares que son parte del objeto de la contratación no deberán contar con “papeletas”, máxime si existiría pluralidad de proveedores que validaron dicha condición; por lo que, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** lo cuestionado.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la experiencia del postor

El participante **WE CAN COMPANY SAC**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 12, manifestando lo siguiente:

“El comité de selección al no acoger esta observación, vulnera el principio de libre competencia y vulnera las bases estándares aprobadas por el OSCE: que la manera de acreditar la experiencia del postor es mediante el literal c del 3.2 requisitos de calificación y no en la habilitación pues de acuerdo a las bases estándares aprobadas por el OSCE (...)

Se solicita se elimine este requisito pues en la copia literal basta con que aparezca el ‘riego de áreas verdes con camión cisterna’ o ‘transporte de carga y/o mercancías’ y no limitarlo a ‘operador de riego’ (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de los Términos de Referencia, de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“PERFIL DEL CONTRATISTA Y PERSONAL

9.1 PERFIL DEL CONTRATISTA

(...)

b. Empresa especializada en el Servicio de Riego de Áreas Verdes, conforme a la Copia literal, donde se acreditará 02 años como mínimo en el giro de riego” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

Consulta u observación N° 10	Análisis respecto de la consulta u observación:	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
“(...) Se Observa que se vulnera el principio de libre competencia al exigir requisitos desproporcionados y que limitan la pluralidad de postores.	“No se acoge la observación, la entidad requiere de una empresa especializada en el rubro de servicio de riego, la experiencia que se exige	

<p>De acuerdo a las bases estandarizadas la experiencia del postor se acredita mediante contratos en el punto 3.2 "experiencia del postor.</p> <p><u>Se solicita se elimine este requerimiento que direcciona la contratación a empresas que cuenten con este requerimiento</u>" (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>del postor es para verificar que ha desarrollado labores similares al objeto de la contratación”.</p>	
<p>Consulta u observación N° 12</p>	<p>Análisis respecto de la consulta u observación:</p>	<p>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder</p>
<p>“(…) <u>Se observa que se vulnera el principio de libre competencia hacia una actividad que es de transporte de carga y mercancías.</u> Se vulneran las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE debido a que estas establecen la experiencia en el punto 3.2 "Experiencia del postor" (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>“No se acoge la observación, la entidad requiere de una empresa especializada en el rubro de servicio de riego, la experiencia que se exige del postor es para verificar que ha desarrollado labores similares al objeto de la contratación”.</p>	

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMOPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

“Se observa el requerimiento de empresa especializada en el servicio de riego de áreas verdes y la forma de acreditar el tiempo de permanencia en el rubro, al respecto, se aclara que la forma de acreditar como empresa especializada, en el servicio de riego y el tiempo de permanencia en el giro, es con copia literal, en el cual debe acreditar como mínimo dos (02) años de permanencia en el giro de riego de áreas verdes” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección decidió no suprimir el requerimiento de que la “copia literal” permita acreditar dos (2) años como mínimo en el giro de riego; siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó su decisión, bajo el argumento de que requiere una empresas especializada en el servicio de riego y el tiempo de permanencia en el giro.

No obstante, cabe indicar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece que la “experiencia” para el postor sólo se puede exigir a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado; y no se puede exigir una determinada experiencia en tiempo (años, meses, etc) o número de contrataciones.

En ese sentido, considerando que el requerimiento del tiempo en el giro está requerido en calidad de experiencia, y que ello no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación; por lo que, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** el literal b) del numeral 9.1 -perfil del contratista- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, y dejará sin efecto todo extremo que se opongan a la presente disposición.
- Corresponderá al Titular de la Entidad impartir las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la disposición de un local dentro del distrito de San Juan de Lurigancho

El participante **WE CAN COMPANY SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11, manifestando lo siguiente:

“Al no acoger la observación, se vulnera el principio de competencia al no establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

A la fecha están colgados en el portal público de Seace las convocatorias para el mismo servicio de riego de áreas verdes con camiones cisternas para el Municipio distrital de Surco, San Borja, Lima Metropolitana y de este año se puede visualizar la convocatoria del distrito de la Molina.

En ninguna de estas convocatorias se solicita un Local ubicado en el mismo distrito pues no es indispensable para el servicio (...)

Es importante precisar que además de que un local no cumple con las funciones descritas en su análisis respectivo a la observación vulnera el principio de competencia al solicitar un requisito que encarece el servicio de manera innecesaria y objetivamente de acuerdo a las bases adjuntas en el Anexo A se puede determinar que no es una práctica de ninguna municipalidad distrital de Lima, más bien es una práctica solo de la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho que puede orientar al direccionamiento del mismo.

Se solicita se puede contar con un local en cualquier distrito de Lima” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de los Términos de Referencia, de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“XII. CONSIDERACIONES GENERALES DEL SERVICIO

(...)

c. El Contratista deberá disponer de un local dentro del distrito de San Juan de Lurigancho, donde opere la oficina para el despacho de atención al personal; a fin de verificarse el estado en que ingresa la unidad para realizar el servicio de control en el ingreso y salida de las unidades de riego”.

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

<p>Consulta u observación N° 11</p>	<p>Análisis respecto de la consulta u observación:</p>	<p>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder</p>
<p><u>“(…) Se observa que se vulnera el principio de libre concurrencia al exigir condiciones que limitan la pluralidad de postores. No se realiza el riego de áreas verdes en un local y se orienta a postores que cuentan con un local dentro del distrito.</u></p> <p><i>Se solicita se pueda tener un local en lima sin la restricción que tenga que ser en san juan de Lurigancho, de donde las unidades salgan a cargar el agua y posterior se realice la verificación en un punto de control asignado por la entidad.</i></p> <p><u>Es importante precisar que un local no es igual a un punto de abastecimiento de agua y la unidad sale del local donde se guardan las cisternas al punto de abastecimiento de agua y posterior al riego de áreas verdes sin volver a pasar por el Local”</u> (El subrayado y resaltado es nuestro)..</p>	<p><i>“No se acoge la observación, ya que el cumplimiento del servicio es de forma inmediata y es más recomendable que el local se encuentre dentro del distrito para realizar las coordinaciones con respecto a los puntos, número de viajes y la forma de riego, de esta forma se realizara una evaluación del estado de las unidades, para la correcta prestación del servicio, en cumplimiento del literal b del capítulo xii de los términos de referencia”.</i></p>	

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

“Se observa que el contratista deberá de disponer de un local dentro del distrito

*de San Juan de Lurigancho, al respecto **la Entidad se ratifica en la necesidad de contar con un local dentro del distrito, principalmente para verificar el estado de las unidades vehiculares que prestan el servicio y no estar desplazándose a otro distrito**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección decidió no acoger el cuestionamiento relativo a requerir un “local dentro del distrito” donde se ejecutará la prestación del servicio; siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó su decisión, bajo el argumento de que a través de dicho local se podrá verificar el estado de las unidades vehiculares que se desplazarán dentro del distrito.

Y, además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha establecido la necesidad de contar con un local dentro del distrito para la ejecución del servicio³, máxime si existiría pluralidad de proveedores que validaron dicha condición; por lo que, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** lo cuestionado.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la Acreditación o certificación que demuestren las óptimas condiciones de las unidades y motobombas

El participante **WE CAN COMPANY SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13, manifestando lo siguiente:

*“Se observa que en la aclaración de la Consulta N° 13, **no va acompañado**”*

³ Cabe precisar que, las Bases Estándar objeto de la prestación dispone que “no resulta razonable requerir que el postor cuente con oficinas (infraestructura) en determinada zona si ello no resulta necesario para la ejecución de la prestación”. Por tanto, corresponde a cada Entidad determinar si un local dentro de la zona o ámbito de ejecución es **necesario** para poder desarrollar el servicio, y hacer factible el requerimiento.

de la manera a acreditar en el número 3.2. “Requisitos de calificación” B.1 Equipamiento estratégico.

Se solicita se aclare si se presentará para la presentación de las ofertas este requisito se ha eliminado de los requisitos de calificación” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

De la revisión del Capítulo III de los Términos de Referencia, de las Bases, se aprecia lo siguiente:

”XIV. CONSIDERACIONES FINALES

(...)

c. La empresa deberá presentar mediante acreditación y/o certificación que las unidades y motobombas se encuentran en óptimas condiciones”.

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

Consulta u observación N° 13	Análisis respecto de la consulta u observación:	Precisión de aquellos que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
<i>“(…) Se consulta de acuerdo al artículo 29.1: <u>¿Cuáles son estas acreditaciones y/o certificaciones que acreditan el estado óptimo de una unidad y una motobomba?</u> y <u>cuáles son las autoridades calificadas para su certificación</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</i>	<i>“Se aclara la consulta precisando que, la certificación se realizará por algún órgano o institución autorizada para dicho fin, en caso de no existir autoridad que rija ello, deberá acreditarse la certificación por un ingeniero mecánico y/o mecánico electricista habilitado”.</i>	

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMOPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

*“Se aclara que la acreditación y/o certificación que las unidades vehiculares y motobombas se encuentran en óptimas condiciones será a través de la **revisión técnica vigente para unidades vehiculares** y por un ingeniero mecánico y/o ingeniero mecánico electricista habilitado para las motobombas, asimismo, **estas acreditaciones se presentarán con la oferta**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección no brindó alcances claros respecto a lo petitionado; toda vez que, el participante consultó ¿cuáles son las acreditaciones y/o certificaciones que respalden el estado óptimo de la unidad vehicular y motobomba? y ¿cuáles son las autoridades calificadas para su certificación?; mientras que, el colegiado respondió que la “certificación” se realizará por algún órgano o institución autorizadas y en caso de no existir autoridad podrán ser emitidas por un ingeniero mecánico y/o mecánico electricista habilitado”; de lo cual se desprendería que no habría respondido con precisión qué documentos materializan la mencionada acreditación.

Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad añadió mayores alcances, señalando que las “óptimas condiciones” de las unidades vehiculares se acreditarán mediante la revisión técnica vigente, y en caso de las motobombas, ello se realizará mediante la emisión de un ingeniero mecánico y/o ingeniero mecánico electricista habilitado; disponiendo que la presentación de dichos documentos será para “presentación de ofertas”.

No obstante, cabe indicar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece que en la “admisión de ofertas” no se debe incluir documentos referidos a la acreditación de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general, y por otro lado, en los requisitos de calificación, la documentación relativa a la acreditación de las “óptimas condiciones” de las unidades vehiculares y motobombas no se condice con ninguna forma de acreditación de los requisitos de calificación. Por lo tanto, no resulta viable presentar conjuntamente con las ofertas los mencionados documentos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la acreditación de las “óptimas condiciones” de las unidades vehiculares y motobomba se presenta conjuntamente con las ofertas, y que ello no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al Principio de Transparencia, se define la oportunidad para acreditar los documentos destinados a la acreditación de las “óptimas condiciones” de las unidades vehiculares y motobomba, en la suscripción del contrato, a efectos de evitar confusiones por parte de los potenciales oferentes.

- Se **incluirá** en el 2.3 -Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases que, «*las “óptimas condiciones” de las unidades vehiculares se acreditarán mediante la revisión técnica vigente, y en caso de las motobombas, ello se realizará mediante la emisión de un ingeniero mecánico y/o ingeniero mecánico electricista habilitado*». .
- Cabe agregar que se dejará sin efecto todo extremo que se opongan a la presente disposición

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la Acreditación de análisis físicos, químicos, biológicos del agua a utilizar en el requerimiento

El participante **WE CAN COMPANY SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 14, manifestando lo siguiente:

*“Al no acoger la observación, **el comité de selección vulnera el principio de libre concurrencia, pues de acuerdo al Anexo B se puede apreciar que el tiempo de resultado y de un análisis para la categoría de riesgo es de aproximadamente 22 días y su precio se puede apreciar en el Anexo B igualmente.** Desde el consentimiento de la buena pro hasta la firma de contrato son solo 8 días hábiles y no sería físicamente imposible realizar la entrega para la firma de contrato.*

El costo es un requerimiento innecesario y costoso para realizarlo sin tener el resultado de la buena pro.

***Se solicita en virtud del principio de libre concurrencia se pueda presentar un resultado del análisis del agua de riego sin la restricción de 4 meses para la firma de contrato y con posterioridad a la firma de contrato se aplique el requisito de 4 meses de vigencia durante la ejecución del contrato”** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de los Términos de Referencia, de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“6.2. CONSIDERACIONES EN EL SERVICIO

(...)

d. El contratista deberá presentar el análisis físico, químico y biológico del agua apta para el riego cada cuatro (04) meses, ya sea de pozo, manantial o de otra fuente, con la certificación acreditada de la calidad de los mismos”.

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

Consulta u observación N° 14	Análisis respecto de la consulta u observación:	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
<p><i>(...) Se observa que se debe regir al decreto supremo 004-2017 MINAM en el cual establece los parámetros para el agua apta para riego de áreas verdes públicas y debe ser acreditado por un laboratorio acreditado por INACAL para este proceso en específico.</i></p> <p><u>Se solicita la empresa ganadora de la buena pro presentar un plazo razonable posterior a la firma de contrato los resultados del análisis de laboratorio de acuerdo al decreto supremo 004-2017 MINAM en el que se indique la fuente de abastecimiento y en caso de cambiarse se deba</u></p>	<p><i>“No se acoge la observación, por lo que <u>este documento deberá presentarse en la formalización del contrato, ya que la ejecución del servicio es inmediata</u> y para ello se deberá cumplir con lo que establece la normativa vinculada al objeto de la contratación y es por ello que el agua a suministrar deberá contar con una acreditación mediante análisis físico químico biológico para el uso de agua de modo que sea apta para el riego de áreas verdes a través de un laboratorio autorizado y/ o acreditado por autoridad competente.</i></p>	

<u>presentar otro</u> ” (El subrayado y resaltado es nuestro).		
--	--	--

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

“Con respecto a esta observación, la Entidad no lo acoge, ratificando el sustento de la absolución de consulta, asimismo, las fuentes de agua que operen para poder comercializar su producto cuenten con las acreditaciones correspondientes” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, y previo al análisis, cabe indicar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir las características del requerimiento dispuesto por la Entidad; sin embargo, es posible requerir que la Entidad respalde su posición mediante informes, en virtud al Principio de Transparencia y el Comunicado N° 011-2023-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección con ocasión de la absolución en cuestión decidió que el análisis físico, químico y biológico del agua apta para el riego sea presentado para la firma del contrato; siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó su decisión, bajo el argumento de que las empresas que operan en el rubro de comercialización de fuentes de agua cuentan con dichas acreditaciones.

Y, además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha determinado que el físico, químico y biológico del agua apta para el riego sea presentado para la firma del contrato, y que ha declarado que los operadores de fuentes de agua cuentan con dichas acreditación⁴; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** lo cuestionado.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en

⁴ La información remitida por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está bajo rendición de cuentas.

virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6

Respecto al requerimiento del contrato de compraventa o alquiler de una fuente de suministro de agua

El participante **WE CAN COMPANY SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 19, manifestando lo siguiente:

“El Comité de Selección al acoger esta observación, persistiendo en la vulneración al principio de libre competencia, al exigir requerimientos innecesarios para el servicio.

(...)

Es importante precisar que en el Anexo B se puede verificar que en la práctica de solicitar una fuente exclusiva (alquiler o compra) de una fuente de agua (con o sin permiso de funcionamiento) es solo la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho. Esta práctica puede estar orientada al direccionamiento de la convocatoria al no ser común que un contratista tenga la exclusividad de un pozo y al verificar que los contratistas de los distintos distrito de Lima no hacen uso de este requisito pues no es necesario y es costoso

Se solicita que se pueda presentar la promesa de alquiler y/o venta de la fuente de abastecimiento y/o promesa de venta de agua para el abastecimiento de agua para riego de áreas verdes

Este último es importante pues lo que se requiere es la disponibilidad de agua para el riego y no de la fuente o pozo de agua de donde se extrae el agua”
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de los requisitos de calificación de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
Requisitos:
Fuente de suministro de agua apta para riego.

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerido“.

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

<i>Consulta u observación N° 19</i>	<i>Análisis respecto de la consulta u observación:</i>	<i>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder</i>
<p><u>“(…) Las fuentes de abastecimiento de agua en lima te venden la tancada y NO TE ALQUILAN EL LOCAL, por lo que se estaría direccionando a una empresa que tenga un local alquilado o propio.</u></p> <p><u>Se solicita se elimine este requerimiento o se solicita el compromiso de una fuente de abastecimiento de agua que se comprometa a abastecer de su pozo a la empresa postora” (El subrayado y resaltado es nuestro).</u></p>	<p><i>“No se acoge la observación, se requiere una fuente de agua disponible, la disponibilidad puede ser acreditada con compromiso de alquiler y/o venta, título y cualquier otro documento que acredite tal disponibilidad”.</i></p>	

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

“Con respecto a esta observación, la Entidad no la acoge, en razón que se requiere una fuente de agua apta para riego de áreas verdes disponible, por el volumen de

recurso a suministrar. De acuerdo a los términos de referencia, se requieren suministrar 96 viajes de agua por día en 7 tracto cisternas de 9,000 galones cada uno y en un camión cisterna de 5,000 galones, este volumen de agua a suministrar hace que se requiera de una fuente de agua disponible las 24 horas” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, y previo al análisis, cabe indicar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir las características del requerimiento dispuesto por la Entidad; sin embargo, es posible requerir que la Entidad respalde su posición mediante informes, en virtud al Principio de Transparencia y el Comunicado N° 011-2023-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección con ocasión de la absolución en cuestión rechazó la petición de suprimir el requerimiento de la fuente de agua en calidad de infraestructura estratégica o en su defecto acreditarlo con el “compromiso de una fuente de abastecimiento de agua que se compromete a abastecer de su pozo a la empresa”.

Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó el requerimiento de la fuente de agua en calidad de infraestructura estratégica, bajo el argumento de que es necesario contar con una fuente de agua, en atención al volumen de agua que se requiere suministrar.

Por su parte, cabe indicar que, en el requisito de calificación “infraestructura estratégica”, se requiere una acreditación conforme a los lineamientos de las Bases estándar.

Y, además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha determinado que se requiere una “fuente de agua” en calidad de infraestructura estratégica, y que la forma de acreditación considerada en las Bases se condice con los lineamientos de las Bases estándar⁵; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** lo cuestionado.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen

⁵ La información remitida por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está bajo rendición de cuentas.

jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7

Respecto al sistema de suma alzada

El participante **WE CAN COMPANY SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 22, manifestando lo siguiente:

“(…)

Se puede visualizar que la entidad realizará el pago mensual a las contraprestaciones pactadas a favor de contratista, sin embargo, de acuerdo a la respuesta de la consulta N° 23, la cantidad ofertada no son los galones y es 01 servicio contratación del servicio de riego de áreas verdes del distrito de San de Lurigancho.

Por consiguiente si es a suma alzada se debería realizar un pago (si se consideran 36 meses) aproximado de 2.777777778% mensual durante los 36 meses del servicio que no coincidirá con las prestaciones realizadas mensualmente variando los meses de verano e invierno al igual que las variaciones climatológicas de cada mes

Se solicita se aclare el método de pago con relación al sistema de contratación y en su defecto NO desnaturalizar un servicio de precios unitarios por una de suma alzada” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo I de Sección Específica las Bases, se aprecia lo siguiente:

“SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de A SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo“.

Asimismo, en el pliego absolutorio publicado se aprecia lo siguiente:

Consulta u observación N° 22	Análisis respecto de la consulta u observación:	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
<p>“(…) Si bien se establece la suma de 297,909,433.34 Galones durante el plazo, la entidad establece en sus términos de referencia una variación por meses y por incidencia solar por lo que de ser a SUMA ALZADA no podrían solicitar un cambio de viajes por meses y debería ser todos los meses la misma cantidad</p> <p><u>Se solicita que se modifique a PRECIOS UNITARIOS</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>“No se acoge la observación, <u>se opta por sistema a suma alzada, porque las áreas materia del servicio a contratar,</u> están totalmente definidas, por tanto la cantidad de recurso a suministrar” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	

En razón de la elevación del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se remite INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL, precisando lo siguiente:

“La Entidad no acoge la observación, se opta por el sistema de suma alzada en razón que las áreas materia del servicio a contratar están definidas y se tiene también definido el volumen de agua a suministrar.

De acuerdo a los términos de referencia se tiene 425, 838. 38 m2 de áreas verdes a regar, lo que hace un volumen de 297 909,433.34 galones, siendo la forma de pago por galón de agua suministrado, es por ello que se ha optado por el sistema a suma alzada” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, y previo al análisis, cabe indicar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir las características del requerimiento dispuesto por la Entidad; sin embargo, es posible requerir que la Entidad respalde su posición mediante informes, en virtud al Principio de Transparencia y el Comunicado N° 011-2023-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección con ocasión de la absolución en cuestión rechazó la petición de modificar el sistema de contratación a “precios unitarios”.

Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó el sistema de contratación previsto en el requerimiento (suma alzada), bajo el argumento de que el área del servicio está definida y también el volumen de agua a suministrar está definido.

Y, además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha ratificado el sistema de contratación (suma alzada) previsto en las Bases⁶; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** lo cuestionado.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Al respecto, cabe señalar que, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respetto a la formación académica

De la revisión del literal B.3.1.de la Formación Académica, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

“(…)
B.3.1. FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos:
SUPERVISOR GENERAL

⁶ La información remitida por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está bajo rendición de cuentas.

Egresado Universitario de las carreras de Ingeniería Ambiental, Agronomía, Ingeniería Agrícola, y/o afines debidamente **colegiado y habilitado**.

Acreditación:

El título profesional será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <http://www.titulosinstitutos.pe/>, según corresponda.

En caso el título profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

OPERARIOS DE RIEGO

Secundaria completa.

CHOFER

Secundaria completa.

Acreditación:

- No deberán tener antecedentes penales ni policiales.
- Para los choferes:

- *Récord de conductor, el cual NO debe tener sanciones.*

*Copia de la licencia de conducir de categoría AIIIB o AIIC.
(...)”.*

Al respecto, cabe señalar que, a través del INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL el Área Usuaría precisó que, para el Supervisor General deberá ser titulado, así también precisó que de la formación académica del chofer y operarios de riego, se deberá suprimir por no corresponder al nivel de estudio requerido.

Por lo cual, se emitirá la siguiente disposición:

- Se adecuará el literal B.3.1.de la Formación Académica, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de acuerdo con lo siguiente:

“(…)”

B.3.1. FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos:

SUPERVISOR GENERAL

Titulado ~~Egresado~~ Universitario de las carreras de Ingeniería Ambiental, Agronomía, Ingeniería Agrícola, y/o afines debidamente colegiado y habilitado.

Acreditación:

El título profesional será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <http://www.titulosinstitutos.pe/>, según corresponda.

En caso el título profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

~~OPERARIOS DE RIEGO~~

~~Secundaria completa.~~

~~CHOFER~~

~~Secundaria completa.~~

Acreditación:

- No deberán tener antecedentes penales ni policiales.

- Para los choferes:

- *Récord de conductor, el cual NO debe tener sanciones.*

Copia de la licencia de conducir de categoría AIIIB o AIIC.

(...)”.

Asimismo, respecto al “Supervisor” se advierte que se está requiriendo la condición de “colegiado” y “habilitado”; por lo cual, en atención al Principio de Libertad de Concurrencia, se **suprimirá** los términos “colegiado” y “habilitado” del requisito de calificación “formación académica”, y **deberá tenerse en cuenta**⁷ que la condición de colegiado y habilitado se puede requerir al personal al inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato.

⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Por otro lado, respecto a la acreditación se aprecia que se está requiriendo “No deberán tener antecedentes penales ni policiales”, “Récord de conductor, el cual NO debe tener sanciones” y “Copia de la licencia de conducir de categoría AIIIB o AIIIC”, como forma de acreditación del requisito de calificación formación académica, pese a que, ello no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar; por lo cual, se **suprimirá** dichos extremos del requisito de calificación formación académica.

Cabe agregar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2. Respecto a los vicios ocultos

De la revisión de las Bases, no se advierte el plazo de responsabilidad por vicios ocultos; ante lo cual, la Entidad remitió el INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGMAPYJ-GDA/MDSJL, indicando lo siguiente:

*“La conformidad del servicio por parte de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente defecto o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 173 de su Reglamento, el contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los **vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor a un (01) año, contados a partir de la conformidad otorgada**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

En tal sentido, se **adecuará** la Cláusula de “Vicios Ocultos”, de las Bases Integradas definitivas, de acuerdo lo siguiente:

“
CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.
*El plazo máximo de responsabilidad del contratista es **NO MENOR DE UN (1) AÑO** año contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.”.*

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.3. Respecto a las Mejoras a los Términos de Referencia

De acuerdo a lo revisado, a través del literal C. MEJORAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, del Capítulo IV. Factores de evaluación, se indica que la mejora a

considerar será apoyo durante las campañas de arborización con un camión cisterna de 5000 galones durante un máximo de cinco (5) veces al año, previa coordinación con el área usuaria.

Por lo cual, mediante el Informe Técnico N° 001-2023-CP001/CS/MDSJL, la Entidad ha precisado lo siguiente:

“Con respecto a las mejoras a los términos de referencia, del Capítulo IV que considera como mejora a los términos de referencia el apoyo durante las campañas de arborización con un camión cisterna de 5000 galones durante un máximo de cinco (5) veces al año, previa coordinación con el área usuaria, revisando los términos de referencia del proceso se concluye que esta mejora no está contemplada en los términos de referencia, por lo que se eliminará del Capítulo IV. Factores de evaluación y asignación de puntaje será:

- *PRECIO* 95
puntos
- *CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD* 05
puntos” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Por tanto se **adecuará** el literal C de las Mejoras de Términos de Referencia, del Capítulo IV de los Factores de Evaluación de las Bases, de acuerdo con lo siguiente:

	FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	PRECIO	
	<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</p>	<p>ación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $= \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ <p>i = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio i Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio</p> <p style="text-align: right;">90 puntos 95 puntos</p>

B .	CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 07 personas de la Municipalidad, en el manejo de herramientas, sistemas de riego por gravedad y uso adecuado de recursos hídricos. Dicha capacitación se deberá realizar en las instalaciones de la Gerencia de Desarrollo Ambiental.</p> <p>El postor que oferte esta capacitación se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> <div data-bbox="347 645 970 940" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Importante</p> <p><i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la prestación de los servicios a ser contratados</i></p> </div> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>Más de 06 horas Lectivas: 05 puntos</p> <p>Más de 04 hasta 05 horas lectivas: 03 puntos</p> <p>Más de 01 hasta 03 horas lectivas: 02 puntos</p>
C .	MEJORAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	

<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Apoyo durante las campañas de arborización con un camión cisterna de 5000 galones durante un máximo de cinco (5) veces al año, previa coordinación con el área usuaria.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.</i> • <i>En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como el compromiso de que durante la ejecución del contrato se verifiquen condiciones de igualdad de género o de inclusión laboral de personas con discapacidad; el uso de equipos energéticamente eficientes o con bajo nivel de ruido, radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; la implementación de medidas de ecoeficiencia; el uso de insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; la utilización de productos forestales de fuentes certificadas, orgánicos o reciclados, el manejo adecuado de residuos sólidos, entre otros.</i> </div>	<p>Mejora: 05 puntos</p>
<p>PUNTAJE TOTAL</p>	<p>100 puntos⁸</p>

3.4. Equipamiento estratégico

De la revisión del literal B.1 de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(…)
El proveedor del servicio debe contar con la autorización para la circulación de los vehículos (tracto camiones), a través del TUC (Tarjeta Única de Circulación) que es tanto para los tractos como para los semirremolque de carrocería cisterna destinados al servicio, de acuerdo con las características solicitadas en los términos de referencia.

⁸ Es la suma de los puntajes de todos los factores de evaluación.

Contar con la documentación en regla (SOAT, revisión técnica, otros que se solicita por Reglamento).

Al respecto, cabe señalar que, el párrafo obrante en el cuadro anterior no comprendería la descripción de maquinaria, equipo o vehículo que pueda ser materia de acreditación de “disponibilidad” mediante el requisito de calificación equipamiento estratégico, sino una forma adicional de acreditación documental que no estaría necesariamente orientada a demostrar disponibilidad; por lo cual, se **suprimirá** el mencionado texto, debiendo conservarse en el requerimiento, a efectos que sea exigido por la Entidad al proveedor en la ejecución del contrato.

3.5. Requisitos de calificación

De la revisión de las Bases, se aprecia que en el numeral XXL -requisitos de calificación- del requerimiento y en el numeral 3.2 -requisitos de calificación-; ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se está requiriendo los requisitos de calificación; por lo cual, a efectos de corregir la duplicidad de dichos requisitos, se **suprimirá** el numeral XXL -requisitos de calificación- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

3.6. Penalidades

De la revisión del numeral XX -Otras penalidades- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

*“(…)
j. La Subgerencia de Medio Ambiente, Parques y Jardines resolverá cualquier recurso de reconsideración en materia de aplicación de penalidades de los presente términos de referencia.

k. La Gerencia de Desarrollo Ambiental es quién resuelve en última instancia los recursos de apelación y agota la vía administrativa en materia de la aplicación de penalidades de los presentes términos de referencia”.*

Al respecto, cabe señalar que, mediante la Opinión N° 52-2022/DTN, se indicó lo siguiente:

“Cualquier controversia respecto de la aplicación de penalidades, así como respecto de la ejecución o interpretación del contrato, incluyendo aquellas referidas a determinar si se ha previsto adecuadamente un procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades, pueden ser sometidas a los mecanismos

de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes”.

Por tanto, la vía para cuestionar las “penalidades” generadas durante la ejecución del contrato son los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa de contratación pública (conciliación y arbitraje), por lo cual, establecer una vía alternativa mediante procedimientos recursivos regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo no resultaría válido, máximo si en la ejecución contractual no se aplica la mencionada Ley. Por lo tanto, se **suprimirán** los literales j) y k) del numeral XX -Otras penalidades- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, y se **dejará sin efecto** todo extremo que oponga a la presente disposición.

3.7. Bases Integradas

De la revisión de las “Bases Integradas” por el Comité de Selección, se advierte que no se habría integrado en todos los extremos algunas absoluciones de las consultas y/u observaciones, tales como, la número 9, 14, entre otras; por lo cual, se **realizará** las implementaciones correspondientes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección

Jesús María, 3 de julio de 2023

Código: 6.1 6.2. 6.3